



Resolución Ministerial

360-2019 MTC/01

Lima, 16 de mayo de 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA RADIO DIFUSORA COMERCIAL RADIO OLLANTAY DE VIRU S.R.L.** contra la Resolución Viceministerial N° 166-2019-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 299-90-TC/15.17 del 08 de marzo de 1990, se otorgó autorización a la EMPRESA RADIO DIFUSORA COMERCIAL RADIO OLLANTAY DE VIRU S.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en el distrito de Virú, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, por Resolución Directoral N° 1280-2018-MTC/28 del 08 de mayo de 2018, entre otros, se declararon improcedentes las solicitudes de acogimiento al Decreto Supremo N° 060-2010-MTC y a la Ley N° 30216 presentadas por la EMPRESA RADIO DIFUSORA COMERCIAL RADIO OLLANTAY DE VIRU S.R.L. con escritos de registro N° 2011034026 del 21 de marzo de 2011 y N° 2014161016 del 09 de setiembre de 2014, respectivamente, al encontrarse extinguida la autorización, a partir del 9 de marzo de 2010¹, en aplicación del entonces literal b) del artículo 31 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado con el numeral 1 del artículo 72 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2286-2018-MTC/28 del 06 de agosto de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA RADIO DIFUSORA COMERCIAL RADIO OLLANTAY DE VIRU S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1280-2018-MTC/28;

Que, por Resolución Viceministerial N° 955-2018-MTC/03 del 15 de octubre de 2018, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA RADIO DIFUSORA COMERCIAL RADIO OLLANTAY DE VIRU S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2286-2018-MTC/28, quedando agotada la vía administrativa;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 166-2019-MTC/03 del 25 de febrero de 2019, se declaró extinguida al 09 de marzo de 2010, la autorización otorgada a la EMPRESA RADIO DIFUSORA COMERCIAL RADIO OLLANTAY DE VIRU S.R.L. con

En esta resolución se señaló que la solicitud de renovación presentada por la EMPRESA RADIO DIFUSORA COMERCIAL RADIO OLLANTAY DE VIRU S.R.L. con escrito de registro N° 2000-00469007 del 11 de febrero de 2000, encuentra aprobada al 04 de enero de 2008, en virtud del silencio administrativo positivo, por lo que el plazo de vigencia de la citada autorización venció el 08 de marzo de 2010.



Resolución Ministerial N° 299-90-TC/15.17, por encontrarse incurso en la causal de extinción prevista en el literal b) del artículo 31 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado con el numeral 1 del artículo 72 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (vigentes al 08 de marzo de 2010), al no haber presentado la solicitud de renovación en el plazo señalado en el entonces artículo 68 del citado Reglamento y por no encontrarse en el supuesto establecido en su segundo párrafo;

Que, a través del escrito de registro N° E-096900-2019 del 02 de abril de 2019, la EMPRESA RADIO DIFUSORA COMERCIAL RADIO OLLANTAY DE VIRU S.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 166-2019-MTC/03;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;

Que, en el presente caso, la Resolución Viceministerial N° 166-2019-MTC/03 fue notificada el 11 de marzo de 2019, según se desprende del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2 0356, que obra a fojas 492 del expediente, venciendo el plazo para impugnar el 01 de abril de 2019, a los que se debe adicionar el término de la distancia de cuatro (4) días calendario, previsto entre el lugar del domicilio de la recurrente (distrito de Virú) al lugar de la sede de la entidad (Lima), venciendo dicho término el 05 de abril de 2019, por lo que al haber sido presentado el recurso de apelación el 02 de abril de 2019, este se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo evaluar los argumentos de fondo del citado recurso;

Que, la EMPRESA RADIO DIFUSORA COMERCIAL RADIO OLLANTAY DE VIRU S.R.L., sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos de derecho:

- i) La resolución impugnada declara extinguida la autorización de la recurrente aduciendo encontrarse incurso en la causal de extinción prevista en el literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con el numeral 1 del artículo 72 de su Reglamento, al no haber presentado la solicitud de renovación según lo dispuesto en el artículo 68 del citado Reglamento y por no encontrarse en el supuesto establecido en su segundo párrafo.





Resolución Ministerial

360-2019 MTC/01

- ii) El artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que *“La ley solo se deroga por otra ley”*; asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Civil señala que, *“La ley se deroga solo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella”*.
- iii) De acuerdo a las normas citadas, el Ministerio incurre en error al declarar extinguida su autorización aplicando normas que no se encontraban vigentes, puesto que no tuvo en cuenta la modificatoria efectuada con la Ley N° 30216, causando un gran perjuicio a su representada.
- iv) De acuerdo al cuadro comparativo que realiza de los artículos 31 de la Ley de Radio y Televisión y el artículo 68 de su Reglamento, se advierte lo siguiente: el artículo 31 de la Ley N° 28278, originalmente señalaba que la autorización no se extinguía si se solicitaba la renovación, pero al ser modificado por la Ley N° 30216, vigente a partir del 03 de julio de 2014, ampliaba su literal b) disponiendo que no se extinguía la autorización si se verificaba la continuidad de la operación de la estación (solicitud tácita de renovación). A su vez, el segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, vigente al momento del vencimiento de la autorización, señalaba dos (2) condiciones para que se configure la solicitud tácita de renovación, i) estar operando y ii) estar al día en los pagos.
- v) Sin embargo, el Ministerio en los considerandos de la resolución impugnada señala que no puede considerarse la existencia de una solicitud tácita de renovación, por tener adeudos a la fecha de vencimiento de la autorización; es decir, basándose únicamente en una norma derogada, que establecía dos (2) condiciones (encontrarse operando y estar al día en sus obligaciones), lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión modificado por la Ley N° 30216, que solo exige la continuidad de operación, sin condicionar al hecho de no tener adeudos con el Ministerio.
- vi) De esta forma, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, norma que se encuentra subordinada a la Ley N° 28278, no puede sobreponerse a la ley que reglamenta sin desnaturalizarla, por lo que no resultaba aplicable a su caso, por jerarquía de normas.
- vii) En el caso de autos, se produjo una derogación por incompatibilidad, entre la nueva ley que modifica el inciso b) del artículo 31 de la Ley N° 28278 (artículo



3 de la Ley N° 30216) y el segundo párrafo del artículo 68 de su Reglamento, lo cual acarrea una derogación tácita de la norma que exigía las dos (2) condiciones sobre la que exige solo una (1) con la continuidad de la operatividad, suprimiéndose la condición de estar al día en los pagos, pues la exégesis del Código Civil es clara que no solo se refiere a leyes “estricto sensu” con rango de ley, sino a las normas legales en “lato sensu” que manteniendo el principio de jerarquía, no admite incompatibilidad entre una norma con rango de ley con una de inferior rango como un reglamento, siendo esa su situación, por lo que se debe declarar fundado su recurso y disponer la restitución de su autorización.

Que, la administrada sostiene como aspecto central de su recurso de apelación que el Ministerio incurre en error al declarar la extinción de su autorización, sustentado en el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el cual fue derogado por el literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión, que fuera modificado por la Ley N° 30216, vigente a partir del 03 de julio de 2014, que suprime la condición de no tener adeudos para que opere la renovación de una autorización;

Que, en relación a la derogación de las normas, invocada por la administrada en su recurso de apelación, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente:

“Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- *“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)”.* (el énfasis es nuestro)

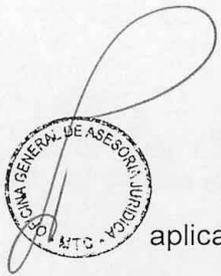
Que, en esa misma línea, el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, establece lo siguiente:

“Abrogación de la ley

Artículo I.- *La ley se deroga sólo por otra ley.*

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. (...).”

Que, asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, sobre la aplicación de la norma en el tiempo, señala que:





Resolución Ministerial

360-2019 MTC/01

"La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú." (el énfasis es nuestro)

Que, de acuerdo a lo antes expuesto, desde su entrada en vigencia la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos;

Que, asimismo, una ley solo se deroga por otra ley, consagrándose de esta manera, la derogación expresa. No obstante, el Código Civil prevé la derogación tácita en los casos de existir incompatibilidad o regulación íntegra de la norma posterior con la norma anterior;

Que, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que la materia regulada por el artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión está referida a las causales para extinguir una autorización, mientras que el entonces artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión reglamentaba la presentación de la solicitud de renovación;

Que, conforme se expone en la parte considerativa de la Resolución Viceministerial N° 166-2019-MTC/03, materia de impugnación, se declaró la extinción de la autorización otorgada a la recurrente por haber incurrido en la causal de extinción prevista en el literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión, vigente a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la autorización materia de evaluación, que disponía que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión se extinguía por *"el vencimiento del plazo de vigencia, salvo que se haya solicitado la respectiva renovación"*, concordado con el entonces numeral 1 del artículo 72 de su Reglamento, que precisaba que la causal de extinción prevista en el literal b) del artículo 31 acotado, se configura cuando, *"No se hubiere solicitado la renovación dentro del plazo establecido en el artículo 68"*, siendo que en el presente caso, la empresa recurrente no presentó la solicitud de renovación dentro del plazo establecido en el entonces artículo 68 del citado Reglamento;

Que, de la misma forma, se enuncia en la resolución impugnada, el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, vigente a la fecha del vencimiento de la autorización de la empresa impugnante, que disponía que, *"se entenderá por solicitud presentada al hecho que los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión, a la fecha del término de su vigencia, se encuentren operando y además que estén al día en sus pagos o cuenten con solicitud o con fraccionamiento vigente"*, siendo que en el presente caso, se verificó que la administrada no se encontraba al día en sus pagos a la fecha del término de vigencia de su autorización;



Que, de lo expuesto anteriormente, se advierte que la empresa recurrente no presentó en el plazo legal la solicitud de renovación y no pudo considerarse en su caso la existencia de la solicitud ficta de renovación prevista en el segundo párrafo del entonces artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, al verificarse que no se encontraba al día en sus pagos a la fecha del término de vigencia de su autorización (deuda por canon del año 2010), aspecto que no es cuestionado por la recurrente en el presente recurso;

Que, en ese sentido, contrariamente a lo que señala la administrada en su recurso, al declararse la extinción de su autorización sustentado en la aplicación del entonces literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión y el entonces artículo 68 de su Reglamento, se han aplicado las normas que estaban vigentes a la fecha de vencimiento de la autorización materia de controversia, esto es el 08 de marzo de 2010, por lo que la modificatoria efectuada a dicho artículo por la Ley N° 30216, no resultaba aplicable al presente caso, por cuanto dicha modificatoria entró en vigencia el 03 de julio de 2014, es decir, con posterioridad a la configuración de la causal de extinción de la autorización. En ese sentido, las citadas normas eran aplicables a la situación jurídica de la recurrente existente al 08 de marzo de 2010, en observancia del principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que dispone que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, lo cual concuerda con lo establecido en el Artículo III del Código Civil, sobre la aplicación de la norma en el tiempo, cuando señala que *"La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú"*;

Que, por tanto, a la fecha del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización materia de cuestionamiento, se encontraba plenamente vigente el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión que regulaba la configuración de la solicitud ficta de la renovación bajo las condiciones de i) estar operando y ii) estar al día en el pago de sus obligaciones económicas, supuestos en los que no se encontraba la recurrente, por lo que debe desestimarse la argumentación referida a que se haya aplicado una norma que se encontraba derogada;

Que, por tanto, se advierte que la recurrida ha sido emitida en concordancia con lo que establece la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, cumpliéndose estrictamente con la normativa vigente a la fecha de término de vigencia de la autorización de la apelante (08 de marzo de 2010), en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que preceptúa que las autoridades administrativas deben actuar con





Resolución Ministerial

360-2019 MTC/01

respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas;

Que, en consecuencia, los argumentos planteados por la recurrente no desvirtúan la Resolución Viceministerial N° 166-2019-MTC/03, por lo que resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA RADIO DIFUSORA COMERCIAL RADIO OLLANTAY DE VIRU S.R.L.**, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA RADIO DIFUSORA COMERCIAL RADIO OLLANTAY DE VIRU S.R.L.** contra la Resolución Viceministerial N° 166-2019-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Ministra de Transportes y Comunicaciones

